Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CSJ 230/2016/CS1 "Danza, Marcelo Gustavo s/ denuncia", sentencia del 25 de octubre de 2016, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto negativo de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de Nadia Aluma B por la transferencia bancaria realizada a la cuenta de Evelin Isabel M con motivo de la compra de un mueble que no recibió.

El magistrado nacional de esta Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, con base en el domicilio de M en la localidad de Quilmes que había sido declarado al momento de abrir su cuenta digital en la firma Brubank S.A.U., en la que fue realizado el depósito fraudulentamente obtenido (cf. resolución del 13 de junio de 2023).

El juez de garantías devolvió las actuaciones al considerar que no había sido acreditado si efectivamente la imputada residiría en el domicilio que surgía de la información vinculada a su clave virtual uniforme (cf. resolución del 4 de agosto de 2023).

Con la insistencia del tribunal de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 11 de septiembre de 2023).

Según mi parecer, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la pesquisa con relación a la dirección IP empleada en la estafa denunciada, que habría tenido comienzo de ejecución mediante contactos a través de la red social *Instagram* por la que se comunicó B para realizar la compra. Además, estimo necesario determinar el lugar donde pudieron haberse extraído los fondos depositados por la transferencia bancaria denunciada, pues tiene resuelto V.E. que a los fines de

determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que pudiera resultar de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2024 12:39:43